



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 70-001-33-33-008 -2018-00305-00
Demandante:	Xavier Andrés Ordóñez Gil
Apoderado:	Dr. Caleb López Guerrero Correo: caleblopezguerrero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ DE SINCELEJO

Asunto: Se prescinde de la celebración de la audiencia inicial – Se fija el litigio - incorpora y se decreta prueba.

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente de señalar fecha para la audiencia inicial, revisado el expediente digital se observa lo siguiente:

Mediante auto del 25 de febrero de 2020 se decidió admitir la demanda, providencia que fue notificada por correo electrónico el 27 de agosto de 2020.

La decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada contestó la demanda el día 9 de noviembre de 2020, en la cual propuso la excepción de mérito de prescripción, la cual se resolverá al final con el fallo, de aquellas, se les dio traslado el día 23 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme.

Se destaca que las únicas pruebas solicitadas por la parte demandante son netamente de carácter documental.

En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas

en los procesos judiciales, con fundamento en el Art. 1^o del Decreto Legislativo 806 se propende por agilizar la resolución de los procesos y procurar la justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Del saneamiento del proceso²

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De las Excepciones Previas³.

La parte demandada en el escrito de contestación, propuso las siguientes excepciones: i) Prescripción. De dicha excepción como se dijo se corrió traslado el día 23 de agosto de 2021, la cual se posterga en su resolución hasta el final con la sentencia por atacar directamente el derecho reclamado.

3. De la fijación del litigio⁴

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, confrontados con la contestación de la misma, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por el actor y en caso de resultar de esta forma, establecer si la parte demandante señor XAVIER ANDRÉS ORDÓÑEZ GIL, Tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la Bonificación por actividad judicial como adición a la asignación salarial y por ende a la reliquidación salarial y prestacional durante el periodo reclamado.

4. De la posibilidad de conciliación⁵

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo.

5. De las medidas cautelares⁶

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar,

¹ **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** *Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...)*

² Numeral 5 Art. 180 CPACA

³ Numeral 6 Art. 180 CPACA Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40

⁴ Numeral 7 Art. 180 CPACA

⁵ Numeral 8 del Art. 180 CPACA –Modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 40-

⁶ Numeral 9 Art. 180 CPACA – Modificado Ley 2080 de 2021, Art. 40-

por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Del decreto de pruebas⁷

Como antes se anunció, la parte demandante fue la única que solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales, por lo que, en el presente asunto (i) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (ii) se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la presentación de la demanda y por la demandada con la contestación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iii) se admitirá y ordenará la solicitada por la parte demandante la cual consiste.

Parte demandante:

- Requiere “a la dirección Seccional de Administración Judicial para que aporte certificado de tiempo de servicio que incluya cargos desempeñados con sus respectivos salarios y prestaciones sociales pagadas anualmente, cesantías y demás prestaciones a las que tiene derecho”

Se clarifica que, con la demanda se presentó certificado laboral, expedido por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Seccional Sincelejo, en donde se establece desde el año en que ingresó a la Rama Judicial, pero no detalla los cargos y emolumentos devengados, por lo que se requerirá dicha prueba

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – **Prescindir** de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. – **Declarar** agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

3°. – **Tener** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4°. – **Abrir** por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda y por la parte demandada en la contestación, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

5°.- Oficiar:

- Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para que remita certificado de tiempo de servicio que incluya cargos desempeñados con sus respectivos salarios y prestaciones sociales pagadas anualmente, cesantías y demás prestaciones que ha devengado el Dr. XAVIER ANDRÉS ORDÓÑEZ GIL.

⁷ Numeral 10 Art. 180 CPACA.

Se concede a las entidades el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°. – **Tener** como apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Sincelejo a la Dra. LICETH ADRIANA DE LA OSSA DÍAZ, Identificada con la C.C. No. 64.703.089 y T.P. No. 149.949 del C.S.J de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

7°. – Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3320d1f4332659439677607e5141d86ab566d0511f6c7fe93c3f0
05aabf35aa8

Documento generado en 31/08/2021 05:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>